Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. **110014003031-2021-00491 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la sociedad SOCIALATOM COLOMBIA S.A.S, parte demandada dentro del presente asunto, en contra del auto de fecha 19 de abril de 2022 proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **Francisco Sinisterra Pombo, Francisco Javier Sinisterra Cardona y Juan Camilo Sinisterra Cardona** contra **Socialatom Colombia SAS, Hernando Barreto Baquero y Sara Barreto Baquero**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así pues, a través del recurso de reposición, la inconforme pretende que se revoque dicha providencia y se tenga en cuenta la contestación allegada, tras argumentar que el auto que tuvo por enterados a los demandados se profirió el 17 de enero de 2022, notificado en estado del 18 de ese mismo mes y año, luego en aplicación del artículo 302 del Código general del Proceso el término de los 10 días debe contarse desde el momento en que cobró fuerza de ejecutoria, es decir desde el 21 de enero de 2022 arrojando como plazo límite para contestar la demanda el día 03 de febrero de la presente anualidad, actuación que allegó al juzgado el 02 de febrero hogaño, y bajo ese cariz, considera que su contestación y los medios exceptivos allí contenidos se adujeron en término procesal.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318[1] del C.G.P. persigue que *"se revoquen o reformen"* los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[2].

Para resolver, habrá de memorarse los postulados del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte*** *o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,* ***se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*** *o de la manifestación verbal."* (Subraya y negrita fuera de texto).

Aunado a ello, el inciso 2° de la norma ut supra establece que "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad****. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias",* disposición que para el caso concreto, debe ser armonizada con el artículo 300 ibidem en cuanto que "*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los*

---

[1] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[2] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes"

De limitado lo anterior, y analizado exegéticamente el asunto, se tiene que la sociedad demandada Socialatom Colombia S.A.S fue notificada por conducta concluyente al momento de interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues aquel fue incoado por Liliana Arévalo Concha, representante legal de Astorga Management, sociedad que a su vez funge como representante legal de la pasiva Socialatom Colombia S.A.S, luego el cómputo del término, a voces del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso inició el 29 de noviembre de 2021, momento en el cual fue allegado el correo electrónico al Despacho con la oposición al mandamiento de pago, instante a partir del cual también debía tenerse como enterado al demandado Hernando Barrero Baquero, si se tiene en cuenta que es el representante legal de la sociedad Socialatom Colombia S.A.S., ello en aplicación estricta a lo regulado en el artículo 300 ejúsdem[3].

Ya, en lo que corresponde a la demandada Sara Barreto Baquero, obra en el expediente -*Archivo Digital No. 007*- poder otorgado a la abogada Liliana Arévalo Concha presentado al Juzgado el día 13 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico, cuya notificación debe ajustarse a los preceptos contenidos en el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal en lo civil, término que se debe contabilizar desde el momento en que cobra fuerza de ejecutoria la providencia que la tuvo por notificada, es decir a partir del 21 de enero de 2022, feneciendo el día jueves 3 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, y como quiera que el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago interrumpió el término para contestar la demanda, éste debe reanudarse desde el momento en que se resolvió sobre dicha alzada, que en efecto acaeció en providencia de fecha 14 de enero de 2022, luego, de cara a la contestación allegada, resulta claro que la misma fue extemporánea pues fue presentada mediante mensaje de datos al correo institucional de este Juzgado el día 04 de febrero de 2022, es decir, un día después de fenecido el término.

[3] "artículo 300 CGP. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes".

De: Liliana Arévalo <management@astorgacorp.com>
Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 9:07
Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Legal Counsel <legal@astorgacorp.com>
Cc: Diego Díaz Vega <legal2@astorgacorp.com>
Asunto: PROCESO-11001400303120210049100 4-CONTESTACION DEMANDA

Señora Juez
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001400303120210049100 4
DEMANDANTE: FRANCISCO SINISTERRA POMBO Y OTROS.
DEMANDADO: SOCIALATOM COLOMBIA SAS Y OTRO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Cordial saludo,

Adjunto contestación de demanda dentro del proceso de referencia

Solicito respetuosamente acusar recibido.

Cordialmente

Liliana Arévalo Concha
Representante Legal Astorga Management
liliana.arevalo@astorgacorp.com

Astorga
Management

El colofón, se mantendrá incólume la providencia fustigada, por cuanto salta de bulto que la contestación a la demanda, presentada por la sociedad Socialatom Colombia S.A., se adujo fuera del término legal conferido para dichos efectos y, con relación a los demandados Hernando Barreto Baquero y Sara Barreto Baquero se echa de menos se haya formulado excepciones de mérito en contra de la orden de pago. De donde, lo que seguía era dar aplicación al artículo 440 inciso 2 de CGP., como acá se hizo.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 19 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que procesa a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto calendado 19 de abril de 2022.

TERCERO: Liquídense las costas **por secretaría** conforme se indicó en el numeral cuarto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución *anexo 014*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **65** del **22 de Julio de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ff5012702cbca686088755ed24ee5b3ac79ab673f9c3f447f2353910c7c70**
Documento generado en 21/07/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica